



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	19 142 31 89 001 2020 00034 01
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Promiscuo Circuito de Caloto-Cauca
Demandante:	DARWIN ALBERTO MAZUERA VASQUEZ
Demandadas:	LISTOS S.A.S PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S.
Segunda instancia:	Adición-Apelación sentencia
Asunto:	Niega solicitud de aclaración formulada por la parte demandada y complementa la sentencia de segunda instancia.
Sentencia complementaria No.	030 A

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y complementación formulada por el apoderado judicial de la demandada LISTOS S.A.S., frente a la sentencia No. 030 emitida por esta Corporación el 5 de mayo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Decisión de segunda instancia.

En sentencia No. 029 del 5 de mayo de 2023, esta Sala de Decisión Laboral, revocó el fallo proferido el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca, objeto de apelación por el apoderado judicial del demandante. Para tal propósito el planteamiento del problema jurídico fue del siguiente tenor: i) ¿Hay lugar a revocar la sentencia absolutoria respecto del accidente de trabajo ocurrido el 26 de mayo de 2017 en que resultó lesionado el actor?

Tras efectuar un análisis de los medios de convicción allegados al plenario, se fijó como respuesta al interrogante, el siguiente:

Los medios de prueba obrantes al interior del proceso permiten establecer que se cumplen los requisitos legales para declarar la culpa del empleador, en la ocurrencia del accidente laboral padecido por el trabajador demandante el 26 de mayo de 2017,

al estar debidamente demostrado **i)** que el trabajador recibió la orden de producción e inició el alistamiento de la máquina SLITTER YODER verificando la calidad del corte (herramental), **ii)** quien cumplía labores de puentegruista al servicio de la empresa usuaria y **iii)** con ocasión y al momento de estar cumpliendo la orden de ubicar una lámina metálica de una dimensión cercana a los 20 x 15 cm entre los rodillos de la

1.2. Solicitud de aclaración y complementación.

El apoderado judicial de la demandada LISTOS S.A.S., en la oportunidad procesal para ello, allegó solicitud de aclaración y complementación de la sentencia de segunda instancia¹ respecto a: *“Que mediante Auto Interlocutorio No. 60 de fecha 29 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, en su parte resolutive del Punto Cuarto dice: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado a la codemandada PDACERO ZONA FRANCA S.A.S. por encontrar satisfechas los requisitos establecidos en el Art. 65 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 25 y 25º del C.P.T. En consecuencia, del párrafo anterior que mediante sentencia No. 01 de fecha 29 de julio de 2022 proferida por ese Despacho Judicial, el juez de instancia no realizó pronunciamiento alguno con respecto al llamamiento en garantía, toda vez, que ambas sociedades fueron absueltas de todas las pretensiones de la demanda, formulada por el señor Darwin Alberto Mazuera Vásquez. • Así mismo, indico que la sentencia No. 030 de fecha 05 de mayo de 2023, que revocó la sentencia No. 01 de fecha 29 de julio de 2022 de primera instancia, tampoco hubo pronunciamiento alguno sobre el llamado en garantía de la sociedad PDACERO ZONA FRANCA S.A.S, teniendo en cuenta, que dicha sociedad fue admitida como llamada en garantía mediante Auto Interlocutorio No. 60 de fecha 29 de julio de 20212 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto.”*

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, respecto a la providencia de segundo grado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 285 a 287 del C.G.P., aplicables en materia procesal del trabajo y de la seguridad social por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

¹Carpeta 02SegundaInstancia.18(1)SolicitudAclaracionSentencia–Expediente digital.

2. Problema jurídico.

1. ¿Es procedente la aclaración de la sentencia No. 029 proferida por esta Sala de Decisión el 5 de mayo del corriente año, dentro del presente asunto?
2. ¿Se debe adicionar la sentencia No. 029 emitida por esta Corporación el 5 de mayo de 2023?

3. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta es **negativa**. En la sentencia de segunda instancia no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Por ende, se negará la aclaración requerida por pasiva.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Aclaración de providencias.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece respecto de **la aclaración**, que: *“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Frente a la aclaración de una providencia judicial, la Sala debe manifestar que, una vez proferida una decisión, sólo a través de los recursos pertinentes puede lograrse su modificación o revocatoria. Para que sea procedente su aclaración, deben cumplirse ciertos requisitos, esto es, que la providencia que se pretende aclarar no puede ser reformada o revocada por el funcionario judicial que la pronunció a su arbitrio o atendiendo únicamente el querer de las partes, por cuanto so pretexto de aclarar, no es posible introducir modificación sustancial a lo decidido. Los conceptos que pueden aclararse, no son los que surgen de las dudas que la parte alegue respecto de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino de aquellos conceptos provenientes de redacciones ininteligibles o de la presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con la condición imprescindible que los mismos aparezcan en la parte resolutive del proveído o que influyan en ella.

3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al objeto de la aclaración, se desprende que el apoderado judicial de la parte demandada LISTOS S.A.S., allegó el 11 de mayo de 2023 solicitud de aclaración de la sentencia No. 029 emitida por esta Corporación el 5 de mayo de 2023, providencia notificada por estado #64 del 8 de mayo de 2023 y edicto #27 de la misma fecha; por lo tanto, fue formulada dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P.

A juicio del abogado la sentencia de segunda instancia no se pronunció respecto al llamado en garantía PDACERO ZONA FRANCA S.A.S, figura procesal que fue aceptada por la A quo en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 60 del 29 de julio de 2022.

En tal sentido, revisado el contenido de la providencia objeto de aclaración ninguna de las frases o conceptos contenidas en la parte considerativa del fallo ofrecen verdadero motivo de duda, como lo exige el inciso 1° del artículo 285 del CGP, menos aún puede sostenerse que lo que se redactó en forma confusa fue la parte resolutive del fallo; motivo por el cual, no procede la aclaración de la sentencia.

4. Respuesta al segundo interrogante.

La respuesta es **positiva**. De conformidad con el artículo 287 del CGP y una vez revisada la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por esta Sala, se observa que es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que, mediante providencia del 29 de julio de 2021 la A quo en el numeral cuarto aceptó el llamamiento en garantía efectuado por LISTOS S.A.S. a la codemandada PDACERO ZONA FRANCA S.A.S. cuya responsabilidad no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia, como lo solicitó oportunamente el apoderado de LISTOS S.A.S.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El artículo 64 del CGP señala *“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la*

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera del texto original).

Del párrafo del artículo 66 ibidem establece: **“PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”,* se desprende que no solamente se puede llamar en garantía a un sujeto ajeno al proceso, pues también se puede llamar a quien actúa como parte dentro del mismo, para que en aras del principio de economía procesal todas las relaciones jurídicas se tramiten en el mismo proceso.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de esta figura jurídica señaló:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”. (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal

razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).”²

En la misma providencia, la alta Corporación también se refirió a ejemplos de llamamiento en virtud de ley o convenio:

“Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el, comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro” (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación señaló:

“Debe recordarse que el llamamiento en garantía previsto en el artículo 57 del CPC, vigente para la época de la interposición de la demanda, permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se le impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta (CSJ SL, 15 may. 2007, rad. 28246).”³

4.1. Caso concreto.

La demandada LISTOS S.A.S. llamó en garantía a la también demandada PDACERO ZONA FRANCA S.A.S. a fin de que se declare que entre las dos sociedades existió un contrato de prestación de servicios (artículo 77 de la Ley 50 de 1.990) a través de trabajadores en misión, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio. Y, por lo tanto, la llamada en garantía es jurídicamente responsable de los perjuicios que llegare a sufrir y del reembolso del pago que tuviere que hacer la primera, con motivo de la ocurrencia del accidente de trabajo del 26 de mayo de 2017 o por cualquier concepto, como resultado de la sentencia que se dicte dentro de este proceso (sumas de dinero a las que sea condenada, intereses moratorios comerciales, costas y agencias en derecho).

² CSJ. Sentencia SC1304-2018. Radicación 13001-31-03-004-2000-00556-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá, D. C. 27 de abril de 2018.

³ CSJ. SL2548-2021. Radicación 77609. M.P. Ponente. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ. Bogotá, D. C., 2 de junio de 2021. Sentencia T-309/22

Fundamenta sus pretensiones en que en virtud del artículo 845 del Código de Comercio y del contrato de prestación de servicios (artículo 77 de la Ley 50 de 1.990) “Listos” remitió a las dependencias de la usuaria “Pdeacero Zona Franca S.A.S.”, al trabajador en misión hoy demandante, en cuyas cláusulas (decima, décima primera) la usuaria se obligó a que los sitios de trabajo cumplieran con las exigencias de la legislación sobre salud ocupacional; a suministrar al trabajador en misión los implementos correspondientes, brindándole la protección y entrenamiento necesarios, a fin de evitar accidentes o enfermedades, así como a darles el adiestramiento particular que fuere necesario para dicha finalidad, implementar un estricto programa de mantenimiento de todas y cada una de las máquinas y elementos que puedan generar un potencial daño a cualquier persona que ingrese al lugar de trabajo. Finalmente, que, en escrito del 20 de marzo pasado, dirigido a la usuaria “Pdeacero Zona Franca S.A.S.” solicitó una certificación en caso de que la maquina haya presentado fallas técnicas en el momento que se produjo el accidente o días anteriores al hecho ocurrido, sin obtener respuesta.

Si bien el artículo 66 estipula que el llamado en garantía puede contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, se observa que la llamada en garantía en este asunto, contestó como parte la demanda y si bien algunos hechos y pretensiones de la demanda guardan similitud con el escrito de llamamiento en garantía, en específico, no se refirió a la condición de garante que se le atribuye con base en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las dos demandadas, tampoco expresó que daba contestación de la demanda y al llamamiento en garantía; por lo tanto, se observa que no fue contestado.

Descendiendo al asunto, se observa que el interesado en la vinculación del llamado en garantía, no aportó prueba de una obligación contractual que hiciera al llamado, garante de las obligaciones que pudieran surgir frente a los trabajadores, y que permita llegar a la conclusión de la existencia de tal relación a fin de ordenar a favor del llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena, únicamente se observa una oferta de servicios del 25 de octubre de 2010⁴ suscrita por el representante legal de LISTOS S.A. con destino al representante legal de PDEACERO ZONA FRANCA S.A., en la que no se encuentra una cláusula que de manera expresa determine que la empresa usuaria sea garante de los perjuicios que se causen al llamante en garantía. La única mención a la constitución de una garantía se encuentra en la cláusula quinta que señala *“para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales con los trabajadores en misión, la E.S.T.*

⁴ 06.ContestaciónListosPruebas-expediente digital.

ha constituido la póliza número 8001004722 del 31 de diciembre de 2009, por un monto de 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, la cual tiene vigencia hasta el 01 de enero de 2011, con la compañía Seguros Colpatria S.A.” Aseguradora que no fue vinculada a este proceso.

Conforme a lo anotado, se concluye entonces la improcedencia del llamamiento en garantía, pues la empresa llamante no acreditó que tuviese alguna relación legal o contractual de garantía por la cual la sociedad garante estuviese compelida a reembolsar la eventual condena en contra de la primera y en tal sentido la persona jurídica citada queda exonerada de responder como llamada en garantía por la indemnización que llegare a sufrir la empresa que la hizo citar, o del reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues se reitera, no se acreditó un vínculo jurídico preexistente entre las dos sociedades (relación de garantía) que cimentara la obligatoriedad legal o contractual de la indemnización de los perjuicios que eventualmente llegare a sufrir la empresa llamante en garantía frente a la sentencia condenatoria o el reembolso total o parcial del pago que tiene que hacer como resultado de la sentencia.

Cabe señalar que la sola obligación de suministrar elementos de seguridad a los trabajadores en misión no implica por sí misma la de obligarse a cubrir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el empleador o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en tanto no se consagra una garantía expresa en favor del verdadero empleador para el cubrimiento de las obligaciones laborales que pudieren surgir y ello porque es el empleador el que responde de las obligaciones laborales bajo los criterios legales y jurisprudenciales que gobiernan la responsabilidad directa del empleador consagrada en el artículo 216 del C.S.T. que no pueden ser los mismos que se apliquen frente a los contratos civiles o comerciales que pudieren haber celebrado el demandado y el llamado en garantía y que al no contener una cláusula expresa de garantía en favor del empleador condenado impiden en este estadio procesal resolver favorablemente lo pretendido. Además, el acuerdo al que lleguen la EST y el usuario cuando el servicio se preste en oficios o actividades peligrosas respecto al suministro de elementos de protección especial en el contrato que celebren, no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión (art,78 ley 50 de 1990).

Así mismo no se considera procedente que la pretensión del llamante en garantía para el pago del perjuicio causado pueda estar precedida de la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios con el llamado en garantía

como es la primera pretensión del acápite que contiene el llamamiento y que sería el que daría vía libre a la pretensión consecuencial de la indemnización respectiva ya que dicho pronunciamiento no corresponde al Juzgador Laboral que solo puede proferir la respectiva condena cuando de los medios de prueba o alegaciones en derecho se desprenda clara y expresamente la existencia de la obligación de indemnización o reembolso respectiva, es decir, por la existencia inequívoca de una relación de garantía o responsabilidad incondicionada que no requiera declaración previa alguna para constituir la relación sustancial que le de origen a la pretensión indemnizatoria.

Por ende, si bien no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se adicionará la sentencia proferida en esta instancia, para absolver a la llamada en garantía de las pretensiones formuladas en su contra, en el llamamiento en garantía.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la demandada LISTOS S.A.S., frente a la sentencia emitida por esta Corporación el 5 de mayo de 2023, dentro del asunto de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la sentencia emitida por esta Sala el 5 de mayo de 2023, dentro del asunto de la referencia, del siguiente tenor:

“OCTAVO: ABSOLVER a la llamada en garantía PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S. de todas las pretensiones incoadas por LISTOS S.A.S. en su contra en el escrito de llamamiento en garantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.”

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

En firme esta decisión devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL



*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL